



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 7 No.12 C 23 Piso 5 Teléfono 2830130

Edificio Nemqueteba

correo electrónico: flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.No.11001311001320120019200

Visto el informe secretarial de ingreso, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en tiempo por JOSÉ ROSEMBERG NÚÑEZ DÍAZ apoderado de JESÚS ANTONIO POVEDA ARIAS, contra del auto del 20 de enero del 2022 negó la solicitud de levantar las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placas CZW 316, conforme a lo dispuesto en el num.3° del art. 598 del C.G.P., y previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. Por auto del 27 de marzo del año 2002 dentro del proceso de divorcio de la señora MIREYA FLÓREZ HORTÚA contra JESÚS ANTONIO POVEDA ARIAS, se decretó el embargo del vehículo de placas CZW 316.
2. Mediante proveído del 19 de junio de 2012, se decretó el divorcio entre las partes.
3. Por auto del 24 de octubre de 2016, se admitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal de los señores MIREYA FLÓREZ HORTÚA contra JESÚS ANTONIO POVEDA ARIAS, por mutuo consentimiento.
4. Mediante auto del 21 de enero de 2021 se decretó la captura del vehículo de placas CZW 316.
5. Por auto del 20 de enero de 2022, se negó la solicitud elevada por el apoderado del señor JESÚS ANTONIO POVEDA ARIAS, de levantar las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placas CZW 316, conforme a lo dispuesto en el num.3° del art. 598 del C.G.P.
6. La apoderada de la señora MIREYA FLÓREZ HORTÚA describió en tiempo el traslado del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 20 de enero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

1. Los num.1° y 2° del art.598 del C.G.P., prevén que, dentro de la acción de divorcio, entre otros procesos se puedan decretar medidas cautelares, mientras que el num.3° de la misma norma consagra que estas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad; pero si a consecuencia fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, **continuarán vigentes en el proceso de liquidación.**
2. El art. 598 del C.G.P., es norma especial sobre medidas cautelares que se pueden decretar dentro de los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de los efectos de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de

JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No.008 fijado hoy, 4 de marzo de 2022 a las 8.00 a.m.

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
Secretaria

sociedades conyugales, disolución y liquidación de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, las cuales fueron especialmente denominadas por el legislador como de familia.

3. Del análisis al art. 598 del C.G.P., se puede concluir que estipula salvaguardas destinadas a garantizar los derechos patrimoniales de los excónyuges que luego de la disolución de la sociedad conyugal, acometen su liquidación, y no es cosa diferente lo que consigna el num.3° de esta norma al señalar la permanencia de las medidas cautelares previstas en los num.1° y 2°.
4. En línea argumentativa con lo expuesto, al existir norma especial para este asunto, claro es que las reglas de la hermenéutica imponen su aplicación y no la de la norma general, tal como lo sugiere el inconforme al reclamar la aplicación de la regla dispuesta en el num.3° del art. 597 del C.G.P., pues ello está vedado al intérprete. Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional: “El artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3° de la Ley 153 de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año”.¹
7. En adición, para el caso se tiene que, entre el lapso transcurrido entre la providencia que declaró disuelta la sociedad conyugal y el auto admisorio de la liquidación de sociedad conyugal, ninguna de las partes solicitó que se levantaran tales medidas cautelares, pese a que actúan de mutuo acuerdo y entonces mal podría el juez acceder a la solicitud que hace una de las partes, sin advertir que la causa está bajo el imperio de lo dispuesto en el num.3° del art.598 del C.G.P., y con ello se desconocería la finalidad de la norma y en suma, se pondría en vilo la aspiración patrimonial de la otra parte. Los argumentos fácticos y jurídicos resultan suficientes para no revocar la decisión que se censura.

III. DECISIÓN

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 20 de enero del año 2022, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo. (num.8° del art.321 y num.2° del art.323 del C.G.P.).

TERCERO: **ORDENAR** que, por secretaría se remita el expediente al Superior. (num.3° del art.322 y 326 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-005 de 1996 M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO

JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No.008 fijado hoy, 4 de marzo de 2022 a las 8.00 a.m.

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Luz Stella Agray Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
De 013 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f1be7a4c6247fea5e7ece39e0643a83e05269b42a4673d3e037714d024906f**
Documento generado en 04/03/2022 03:23:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**